

RESOLUCION de 10 de junio de 1996, de la Delegación de Gobernación de Córdoba, por la que se presta conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de la parcela que se cita, propiedad del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba) se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 22.2.l; 47.3.k, 79, 80 y 81 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 76 y 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; artículos 7, 8, 109, 115, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Correspondiendo a la Delegada de Gobernación de la Junta de Andalucía dar la conformidad en los expedientes de enajenación de bienes mediante pública subasta, cuya cuantía sea inferior al 25% del Presupuesto Ordinario de la Corporación (art. 3.º del Decreto 29/1986 de 19 de febrero).

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Prestar conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de la parcela núm. 118, de forma rectangular, sita en Avda. de la Paz, del término municipal, y cuyos linderos son: Al frente-norte, con Avda. de la Paz de Palma del Río; a la derecha entrando-oeste, con la parcela núm. 116 del Polígono Industrial en que se encuentra ubicada; a la izquierda-Este con la parcela núm. 120 del Polígono y al fondo-Sur, con la parcela núm. 119 del Polígono; y con una extensión superficial de 80,3 m².

2.º Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).

3.º Ordenar su publicación en el BOJA.

Córdoba, 10 de junio de 1996.- La Delegada, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el Recurso Ordinario interpuesto por don Miguel Angel Munuera García. Expediente sancionador núm. H-171/95/M.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Miguel Angel Munuera García contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro: Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En Sevilla, a once de abril de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de agosto de 1995 el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva dictó resolución por la que se imponía a la entidad recurrente una sanción

por un importe de 150.000 pesetas, al considerarle responsable de una infracción a lo previsto en el art. 25.4 de la Ley 2/86 de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio. Tal infracción se encuentra tipificada como grave en el art. 46.1 de la anteriormente citada norma reglamentaria y en el art. 29.1 de la Ley 2/86 del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los hechos declarados como probados son que el día 6 de julio de 1995 la empresa operadora Juegomatic, S.A., explotaba en el establecimiento público denominado «Kiosko Divi», sito en Avda. Federico García Lorca s/n, de Punta Umbria (Huelva), la máquina recreativa de su propiedad, tipo B, modelo Cirsá Nevada, serie 93-3957, careciendo de boletín de instalación autorizado para el local donde se encontraba ubicada.

Segundo. Contra la citada resolución interpone el interesado recurso ordinario, alegando, resumidamente:

- Que el mero cambio de instalación, no produce la extinción de la autorización de explotación.

- Que considera que el Boletín de Instalación no es un documento preceptivo para la explotación de la máquina, sino tan sólo debe exigirse a efectos de control del lugar de instalación. Su alegación se fundamenta en que la Ley 2/86 no recoge la obligatoriedad y el Decreto 181/87, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, tampoco obliga a incorporar dicho documento a la máquina.

- Que estima que, en todo caso, la calificación como grave no es la adecuada, sino que debería ser la de leve, ya que este supuesto no está recogido como falta grave por la Ley, máxime si contaba con matrícula autorizada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El art. 4.1.c) de la Ley 2/86 del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señala la necesidad de contar con autorización previa, «(...) en los términos que reglamentariamente se determinen: (...)», una serie de actividades como las que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premios y las de azar.

El art. 29.1 de la misma norma legal tipifica como falta grave, la organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, así como el consentir o permitir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

El art. 38.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, indica que: «(...) podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo». El apartado tercero del mismo artículo dispone que: «Dicho Boletín de Instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina».

Tras la lectura de estos preceptos jurídicos, debemos concluir subrayando el carácter de autorización que posee el Boletín de Instalación. Esta afirmación se fundamenta en el propio texto de la norma reglamentaria y en la habilitación legal indicada en los preceptos anteriormente señalados. Una vez aceptada dicha premisa, la tipificación

correcta debe ser la de grave, tal y como subraya expresamente el art. 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Igualmente hemos de señalar que una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el Boletín de Instalación. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11.10.1993, núm. 1218.

11

Es preciso señalar que el hecho ilícito imputado al interesado es la instalación de una determinada máquina sin el boletín de instalación debidamente cumplimentado. En modo alguno en la resolución sancionadora se hace referencia a la carencia de autorización de explotación. Esta y el boletín de instalación son autorizaciones diferentes y, ambas, necesarias para la explotación de una máquina.

Un boletín de instalación debidamente cumplimentado para un determinado establecimiento, debe ser considerado aquél en que se refleja la coincidencia de sus datos de ubicación con la realidad de ésta.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, no debemos de dejar de señalar que la empresa operadora interesada había solicitado la instalación de la máquina, cuya instalación incorrecta ha originado el expediente sancionador, en el local donde fue encontrada, y que la Administración había denegado expresamente su instalación en el mismo mediante resolución de 21 de junio de 1995, notificada el día 28 de junio del mismo año. Es decir el día del acta de denuncia, 6 de julio de 1995, la Empresa Operadora conocía su actuación infractora.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 11 de junio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 13 de junio de 1996, de la Delegación de Gobernación de Granada, por la que se da conformidad a la enajenación a favor de los propietarios colindantes, de varias parcelas sobrantes de vía pública propiedad del Ayuntamiento de Torvizcón (Granada).

En el expediente instruido al efecto por el Ayuntamiento de Torvizcón (Granada), se ha dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 22.2.1, 47.3.k), 79 y 80, de la Ley 7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; arts. 76 y 79 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; arts. 7, 8, 109, 115, 118 y 119, del Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Siendo necesario dar cuenta a la Junta de Andalucía de los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales de propios, cuando el valor de éstos no excede el 25% del presupuesto anual de la corporación (art. 109.1, del R.D. 1372/86).

Correspondiendo al Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía dar la conformidad en los expedientes de enajenación de bienes no utilizables sobrantes de la vía pública, siempre que su cuantía sea inferior al 25% del presupuesto ordinario de la corporación, en virtud de lo establecido en el art. 3.9 del Decreto 29/86, de 19 de febrero.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Prestar conformidad a la enajenación a favor de los propietarios colindantes, de las parcelas sobrantes de vía pública propiedad del Ayuntamiento de Torvizcón (Granada), que a continuación se describen:

Parcela núm. 1. Situada a espaldas de casa núm. 1, propiedad de don José Miguel Ortiz Martín, por tanto lindando con ella en la cara Este; en su cara norte linda con Parcela núm. 2, y en su cara Sur y Oeste linda con propiedad de Ayuntamiento en forma de calle. Tiene una superficie de 75 m² y una valoración de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000 ptas.).

Parcela núm. 2. Linda al Este con casa núm. 2, propiedad de don Francisco Romera Rodríguez; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 1 y al Norte con Parcela núm. 3. Tiene una superficie de 108,5 m² y una valoración de sesenta y cinco mil cien pesetas (65.100 ptas.).

Parcela núm. 3. Linda al Este con casa núm. 3, propiedad de don Antonio Rubia Coca; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 2 y al Norte con Parcela núm. 4. Tiene una superficie de 126 m² y una valoración de setenta y cinco mil seiscientos pesetas (75.600 ptas.).

Parcela núm. 4. Linda al Este con casa núm. 4, propiedad de don José Julio Sánchez de los Ríos; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 3 y al Norte con Parcela núm. 5. Tiene una superficie de 126 m² y una valoración de setenta y cinco mil seiscientos pesetas (75.600 ptas.).

Parcela núm. 5. Linda al Este con casa núm. 5, propiedad de don Miguel Moreno Alcalde; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 4 y al Norte con Parcela núm. 6. Tiene una superficie de 119 m² y una valoración de setenta y una mil cuatrocientas pesetas (71.400 ptas.).

Parcela núm. 6. Linda al Este con Parcela núm. 6, propiedad de don Francisco Carrión Romera; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 5 y al Norte con Parcela núm. 7. Tiene una superficie de 105 m² y una valoración de sesenta y tres mil pesetas (63.000 ptas.).

Parcela núm. 7. Linda al Este con casa núm. 7, propiedad de don Agustín Góngora Nocete; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 8 y al Norte con Parcela núm. 6. Tiene una superficie de 98 m² y una valoración de cincuenta y nueve mil ochocientos pesetas (59.800 ptas.).

Parcela núm. 8. Linda al Este con casa núm. 8, propiedad de don José María Góngora Nocete; al Oeste con cauce de acequia; al Sur con Parcela núm. 7 y al Norte